



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº - - 006 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 06 MAR. 2025

VISTO,

El expediente con registro N° 8450237/4536756 de fecha 24 de julio de 2024 y el escrito de subsanación con registro N° 8862248/4536756 de fecha 05 de diciembre de 2024, presentado por el señor LUCIO MARTINEZ COTAQUISPE, representante legal de **ESTACIÓN DE SERVICIOS OSO E.I.R.L.**, con RUC N° 20612727946, solicitando la aprobación de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIOS CON VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (DIESEL B5 S-50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL PREMIUM)"**, ubicado en el Jr. Huacar S/N de la Mz. "U" Lote "7A1, del Centro Poblado de Querobamba, Sector Barrio Pampa, distrito de Querobamba, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 074-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de fecha 20 de noviembre del 2024, y el Informe Técnico N° 091-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de fecha 05 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente que define a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 2° del Título I señala que, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional; y el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos"; señala que "la necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias. Asimismo, nos dice que la prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendientes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna";



Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, define a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); como un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativo leves; por su parte, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Ley N° 26221, establece que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves";

Que, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, se aprueba los "Contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Comprimido (GNV), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP;

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que "El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados";

Que, de conformidad a la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos publicado el 07 de septiembre del 2018, se deroga el artículo 63° y el anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambientales en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Por tanto, para el presente expediente no es necesario solicitar Opinión Técnica previa del Organismo Supervisor de Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN), como requisito previo a la aprobación;

Que, estando al artículo 8° Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se tiene que "Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades de cualquier desarrollo de actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental (...); y, estando al artículo 25° del mismo cuerpo normativo se establece que "Si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución aprobatoria dentro del plazo previsto (...);"

Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuyo objeto es normar la Protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los Impactos Ambientales Negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, en su artículo 3° dispone que "Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (...); asimismo, en su artículo 9° se establece que los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria



presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido;

Que, conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, en concordancia con el numeral 18.1° del artículo 18° del Decreto Supremo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prescribe que el ejercicio de las competencias de las autoridades nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión que dentro del marco del proceso de descentralización que resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriben a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el artículo 59° inciso h) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, donde se establece las competencias en materia de energía;

Que, mediante escrito con registro N° 8450237/4536756 de fecha 24 de julio del 2024, el señor LUCIO MARTINEZ COTAQUISPE, representante legal de **ESTACIÓN DE SERVICIOS OSO E.I.R.L.**, con RUC N° 20612727946, presenta ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIOS CON VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (DIESEL B5 S-50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL PREMIUM)”**, ubicado en el Jr. Huacar S/N de la Mz. “U” Lote “7A1, del Centro Poblado de Querobamba, Sector Barrio Pampa, distrito de Querobamba, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, a través del Oficio N° 1799-2024-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 25 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho corre traslado al titular del proyecto, el Informe Técnico N° 074-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de fecha 20 de noviembre del 2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos concluye que, evaluada la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIOS CON VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (DIESEL B5 S-50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL PREMIUM)”**, ubicado en el Jr. Huacar S/N de la Mz. “U” Lote “7A1, del Centro Poblado de Querobamba, Sector Barrio Pampa, distrito de Querobamba, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho, se han advertido diversos ítems observados; acto que fue notificado al titular del proyecto, a fin de que cumpla con subsanarlo dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declararlo en abandono;

Que, mediante escrito con registro N° 8862248/4536756 de fecha 05 de diciembre de 2024, la señora LUCIO MARTINEZ COTAQUISPE, representante legal de **ESTACIÓN DE SERVICIOS OSO E.I.R.L.**, con RUC N° 20612727946, presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el levantamiento de observaciones a la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIOS CON VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (DIESEL B5 S-50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL PREMIUM)”**, a fin de proseguir el trámite de evaluación y aprobación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 091-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de



fecha 13 de diciembre del 2024, el Área Técnica de Asuntos Ambientales de Energía e Hidrocarburos, informa que de evaluada la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIOS CON VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (DIESEL B5 S-50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL PREMIUM)"**, ubicado en el Jr. Huacar S/N de la Mz. "U" Lote "7A1, del Centro Poblado de Querobamba, Sector Barrio Pampa, distrito de Querobamba, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho, concluye que el titular del proyecto ha cumplido con levantar la totalidad de las observaciones y que el expediente cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales de todas las etapas del proyecto, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Supremo 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM, por lo que, corresponde **APROBAR** conforme a Ley;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°: APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIOS CON VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (DIESEL B5 S-50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL PREMIUM)", ubicado en el Jr. Huacar S/N de la Mz. "U" Lote "7A1, del Centro Poblado de Querobamba, Sector Barrio Pampa, distrito de Querobamba, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho, presentado por el señor **LUCIO MARTINEZ COTAQUISPE**, representante legal de **ESTACIÓN DE SERVICIOS OSO E.I.R.L.**, con RUC N° 20612727946; proyecto que contará con la siguiente capacidad y ubicación:

Capacidad:

Tanque CL	Compartimentos	Producto	Capacidad (gal.)
01	1	Diésel B5 S50	3,500
02	1	Gasohol Regular	2,750
	2	Gasohol Premium	1,750
TOTAL, COMBUSTIBLE LIQUIDO			8,000

Islas de despacho:

N° Isla	N° de Dispensador	N° de Mangueras	Atiende por		Productos		
			Un lado	Dos Lados	Diesel B5-S50	Gasohol Regular	Gasohol Premium
01	01	06	---	x	02	02	02

Ubicación:

CORDENADAS WGS84 (ZONA 18)				
VERTICE	LADO	DISTANCIA (ML)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1-P2	18.53	624949.6877	8449828.2786
P2	P2-P3	9.95	624945.1976	8449810.3026
P3	P3-P4	48.64	624942.2679	8449800.7937
P4	P4-P5	22.62	624988.4640	8449785.5694
P5	P5-P6	26.80	624994.1201	8449807.4708
P6	P6-P7	22.28	624970.1299	8449819.4169

RESUMEN TÉCNICO	AREA TOTAL: 1,247.56 M2
	PERIMETRO: 148.82 M

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 074-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de fecha 20 de noviembre del 2024, y el Informe Técnico N° 091-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de fecha 05 de diciembre del 2024, el cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2°: La presente Resolución Directoral constituye la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del Proyecto **“CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIOS CON VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (DIESEL B5 S-50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL PREMIUM)”**, ubicado en el Jr. Huacar S/N de la Mz. “U” Lote “7A1, del Centro Poblado de Querobamba, Sector Barrio Pampa, distrito de Querobamba, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho.

ARTICULO 3°: La aprobación de la presente Certificación Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales y regionales, locales o la que corresponda otorgar a algún particular.

ARTICULO 4°: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OSO E.I.R.L.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA**, así como en formato digital el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (**SENACE**) y al Ministerio del Ambiente (**MINAM**), para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO 5°. - **PUBLIQUESE** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



